



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR  
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 No.14-100 ESQ.

TEL. 5600410

Correo Electrónico: [J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ONCOLOGIA Y HEMATOLOGIA DEL CESAR  
"SOHEC LTDA" NIT No. 824.000.687-9.  
DEMANDADO: FUNDACION OFTALMOLOGICA "FOSCAL" NIT 890.007.4184-5  
RADICADO: 20001 31 03 003 2019 00231 00.  
FECHA: **26 NOV 2020**

El apoderado de la parte demandante conjuntamente con la parte demandada dentro del proceso de la referencia, presentan solicitud al Despacho de suspensión temporal del proceso hasta el treinta (30) de marzo de 2020, fecha de pago de la segunda y última cuota de acuerdo de pago, y a partir del veinte (20) de febrero de 2020 fecha de presentación de este documento, el levantamiento de medidas cautelares, y se tenga por notificado al demandado por conducta concluyente.

Para resolver, el juzgado;

CONSIDERA:

El legislador de nuestro Estatuto Procesal Civil, en virtud a lo señalado en el artículo 161 Código General del Proceso ha previsto tres eventos en los cuales puede suspenderse el curso de un proceso, que son: por prejudicialidad penal, por prejudicialidad civil y de común acuerdo por las partes.

En este asunto la solicitud de suspensión es por mutuo acuerdo de las partes según el numeral 2 del artículo 161 Código General del Proceso, y para ello el juez debe advertir que se cumplan ciertas formalidades para que se pueda acceder a decretarla, entre otras: que la solicitud sea por escrito presentado por las partes en la forma indicada para la demanda, es decir, personalmente; segundo: que se diga el término por el cual se suspende; de otro lado cuando en el asunto se encuentra embargado el remanente el memorial también debe estar suscrito por éste. Como quiera que se cumple con el lleno de los requisitos legales para el efecto, se concederá la suspensión solicitada.

Además, se solicita al demandante indique, si el acuerdo de pago se cumplió y si el proceso termina, de lo contrario se continuara con su trámite.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

**RESUELVE:**

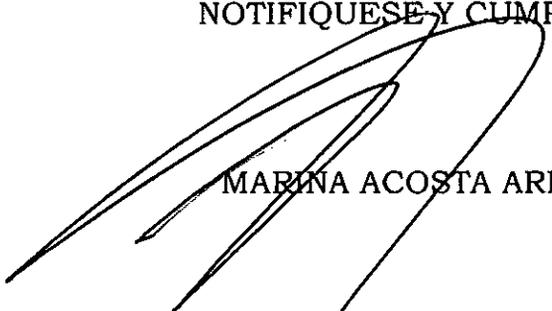
PRIMERO. - Ordenar la suspensión del proceso, por mutuo acuerdo solicitado por las partes en memorial de fecha de 20 de febrero de 2020, desde esa misma fecha hasta el día 30 de marzo de 2020, conforme a lo antes expuesto.

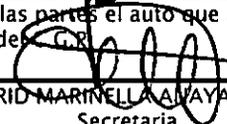
SEGUNDO. - Requiérase a las partes a fin de informar al despacho, la terminación del acuerdo presentado, o en su defecto, si el proceso continua, se le otorga el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO. - Téngase notificado por conducta concluyente a la parte demandada FUNDACION OFTALMOLOGICA "FOSCAL" NIT 890.007.4184-5, a través de su representante legal Jorge Ricardo Leal Franco, desde la fecha de presentación del escrito de acuerdo de pago.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
MARINA ACOSTA ARIAS.-

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	27 NOV 2020
No. 7037	Hoja 1
Se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
	
INGRID MARINELLA ALVARADO ARIAS Secretaria	

C.J.